

Subcomisión de Violencia sobre la mujer



RECIENTES MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN VIOLENCIA DE GÉNERO

JORNADA TRAVAW

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

27 Marzo 2017

Las recientes modificaciones legislativas en esta materia son el resultado de la transposición a nuestro derecho interno de:

- **Las Directivas de la Unión Europea:**

* **Directiva 2011/99/UE. Orden Europea de Protección,** garantiza a todas las víctimas de delitos el mismo nivel de protección frente a sus agresores en toda la UE.

* **Directiva 2012/29/UE,** por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delito.

* **Directiva 2011/92/UE,** relativa a la lucha contra abusos sexuales y explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

* **Directiva 2011/36/UE,** relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos.

- **El Convenio de Estambul** (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014.

- **Recomendaciones a España en 2014 del CEDAW** (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) a causa del caso de A. Glez Carreño

- EL CONVENIO DE ESTAMBUL - es el primer instrumento vinculante en el ámbito europeo en materia contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica.
- Supuso el compromiso de los Estados Parte de incluir el enfoque de género en sus políticas de igualdad.

- En 2014 el Estado Español fue condenado por la CEDAW por no actuar de manera diligente en la protección de Ángela González Carreño y de su hija, obligaba al Estado a reparar e indemnizar a la madre y a que se investigaran los posibles fallos; recomendó proporcionar formación especializada a todos los profesionales que trabajan con las víctimas a fin de evitar *estereotipos de género*.
- Angela reclamó una indemnización por responsabilidad patrimonial ante el Mº Justicia que fue denegada; recurrió ante la Sala C-A de la Audiencia Nacional que la desestimó en mayo de 2016.
-

REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES	EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
1. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria .	7. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito .
2. L.O. 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , relativa a la justicia universal.	8. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .
3. L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .	9. Ley de Asistencia Jurídica Gratuita , reformada por la DF 3ª LEC que modifica el art. 2-g LAJG (BJG)
4. Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la D.F.1ª Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. 5. L.O. 8/2015 , de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia.	10. Ley 1/2004 , de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género : art. 20 apdo. 1 reformado por la DF 6ª LEC (MEJORAS de la prestación del servicio de asistencia letrada) y art. 1, apdo. 2; art. 61, apdo. 2, arts. 65 y 66, reformados por la Ley 8/2015 de la Infancia (MENORES)
6. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia	11. L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

- Amplía el impedimento para contraer matrimonio a los condenados por muerte dolosa de la pareja de hecho (antes en CC solo cónyuge)
- Causas de indignidad sucesoria para los condenados por violencia de género

L.O. 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA L.O. 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, relativa a la justicia universal: importante novedad sobre instrucción y enjuiciamiento de delitos relacionados con la VG fuera del territorio español (art. 23.4)

L.O. 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA L.O. 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. Arts. 87 bis y 87 ter:

- **Ampliación del ámbito territorial**, búsqueda de equilibrio entre una proximidad razonable entre la víctima y el JVM y una respuesta especializada.

- **Ampliación de competencias del JVM:**

- instrucción de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer (revelación de secretos y delitos de injurias).
- todos los delitos de Quebrantamiento de Condena.
- instrucción y enjuiciamiento de los Delitos Leves que les atribuya la Ley cuando la víctima sea del ámbito de la VG.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL:

- **Arts. 109 bis.** La posibilidad de que la víctima, si no renunció a su derecho, pueda ejercer la **acción penal** en cualquier momento antes del trámite de calificación, sin retrotraer ni reiterar actuaciones practicadas.
- **Art. 261.** dispensa de la obligación de denunciar al cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho, ni la persona que convive con él con análoga relación de afectividad.
- **Art. 443.** regula el **modo de declarar** de los testigos-víctimas, menores y personas con capacidad judicialmente modificada el juez cuando lo considere necesario adoptará motivadamente medidas de protección (declaraciones hechas por expertos y grabadas).
- **Art. 544 ter.7:** el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de medidas civiles (custodia, comunicación y estancias...)
- **Art. 544 quinquies:** el juez cuando lo considere necesario adoptará motivadamente medidas de protección para los menores víctimas suspendiendo o restringiendo el régimen de custodia o visitas.
- **Art. 730 y art. 416.1** La dispensa del deber de declarar. ¿Necesidad de reforma legal?
- Tratamiento en los países de nuestro entorno.

REFORMAS LEGISLATIVAS RELEVANTES REFERIDA A LOS/LAS MENORES :

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

A) Ámbito y significado del concepto «interés superior del menor: derecho sustantivo, principio de interpretación y norma de procedimiento.

B) La D. F. 3ª modifica LO 1/2004 LOMPIVG: apdo. 2 art.1 L O 1/2004: reconoce a los menores como víctimas directas de VG conlleva la modificación de arts. 61, 65 y 66 de dicha Ley.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

A) Actuación administrativa frente a la violencia en el ámbito familiar

B) Riesgo, desamparo y acogimiento.

C) Modificación del Art 158 CC.

D) Modificación en las prestaciones de seguridad social.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

- 433 LECrim
- 544.7 Ter LECrim
- 544 Quinquies LECrim

Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición Final 3ª LEC modifica la *Letra g) del artículo 2 de LAJG:*

Disposición Final 6ª LEC modifica el apdo. 1 del art. 20 de la L.O. 1/2004

- **El art. 39 de la Constitución Española** establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la Familia, y especialmente de los menores, siendo la LO 1/1996, 15 enero, de Protección Jurídica del Menor, la que garantiza protección uniforme en todo el Estado y sirve de marco para CCAA.
- Veinte años después de esa Ley, se hace necesario establecer mejoras para adaptar sus instrumentos de protección jurídica a los cambios sociales para el cumplimiento efectivo del art. 39 CE y de los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por España.
- Para ello, en 2015 se dictaron dos leyes que modifican la LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y garantizan la protección uniforme de los menores en todo el Estado y sirve de marco para CCAA.
- La reforma introduce cambios en violencia de género al reconocer como víctimas directas a los hijos menores expuestos a la violencia de género de sus madres, y los jueces siempre deben pronunciarse sobre las medidas cautelares que les afectan.
- Declara a estos hijos sujetos de la protección que la ley brinda en la actualidad a sus madres.

LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

- Introduce los cambios jurídico-procesales y sustantivos necesarios en los ámbitos que inciden en los derechos fundamentales y modifica determinados arts. de la LO de Protección Jurídica del Menor y de la LO 1/2004, 28 diciembre de Medidas de Protección Integral contra la VG.
- Objetivo: adaptar los instrumentos de protección de menores a los cambios sociales para el cumplimiento efectivo del art. 39 CE y de los instrumentos internacionales ratificados por España.
- Su **Exposición de Motivos** recoge que cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable: «Es singularmente **atroz** la violencia que **sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género**. Esta violencia afecta a los menores:
 - 1º) condicionando su bienestar y su desarrollo.
 - 2º) causándoles serios problemas de salud.
 - 3º) convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer.
 - 4º) favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. «

Esta Ley desarrolla y refuerza este principio fundamental que ilumina todas las normas del procedimiento: el concepto jurídico indeterminado denominado *interés superior del menor* interpretado de forma diversa por cada juzgador. Para dotarle de contenido, modifica el art. 2 LO Protección Jurídica del Menor incorporando la Jurisprudencia del TS de los últimos años y los criterios de La Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, de Comité de las Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea **una consideración primordial**.



Regula:

- A) El ámbito y significado de "interés superior del menor".

Define el concepto jurídico indeterminado de interés superior del menor desde tres dimensiones:

Derecho sustantivo: evaluando y ponderando en su caso una medida que le concierna.

Principio general de interpretación: si una norma puede ser interpretada en mas de una forma, se debe optar siempre por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. STS 2015 y 2016: el interés superior exige que la vida del menor se desarrolle en un entorno "libre de violencia".

Norma de procedimiento: Toda medida deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso.

La LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, considera un derecho básico del hijo la comunicación de éste con su progenitor, salvo que en razón de su interés tuviera que acordarse otra cosa. Su nuevo art. 2 dispone que todo menor tiene derecho a que su *interés superior* sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan. Este reconocimiento como derecho existía y tenía relevancia porque permitía su exigibilidad pero era insuficiente porque los criterios para concretarlo no eran homogéneos y quedaba al arbitrio del juzgador considerar si el contenido era uno o el contrario.

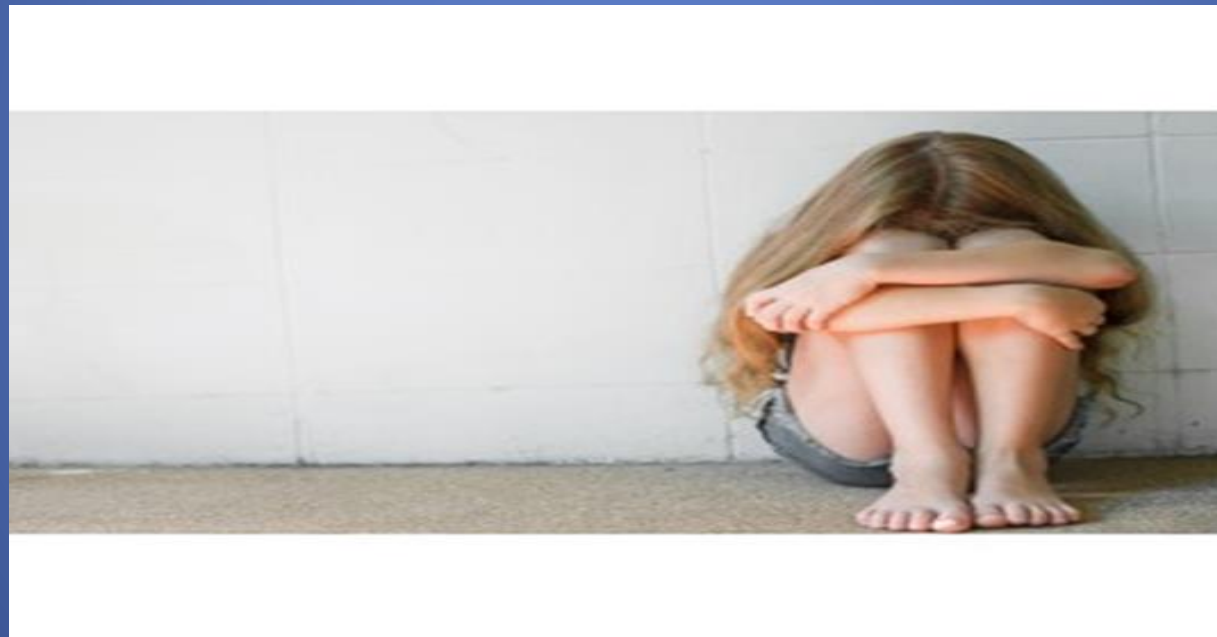
Ahora la norma recoge unos **criterios generales** que sirven de pautas al juzgador para orientar la medida, sin perjuicio de los específicos y otros que se entiendan adecuados según las circunstancias concretas del supuesto.

CRITERIOS GENERALES:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas (materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas)
- b) La consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones del menor.
- c) Que viva y se desenvuelva en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

- Elementos para su **ponderación** junto con los criterios generales y el respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, para que la medida que se adopte en interés superior del menor, no restrinja o limite más derechos que los que ampara, entre ellos:
 - a) La edad y madurez del menor.
 - b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, (por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, discapacidad, otra característica o circunstancia relevante)
 - c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
 - d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad.
 - e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

Dispone también que en caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán **priorizarse** las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.



- Toda medida deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y en particular:
- a) El derecho del menor a ser oído y “escuchado”. Se vincula a este derecho el de recibir la información que le permita su ejercicio, en un lenguaje comprensible, accesible y adaptado a sus circunstancias.
- Se otorga carácter preferente a las comparecencias o audiencias del menor en los procedimientos judiciales o administrativos, y deben realizarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.
- Si es necesario, le asistirán profesionales cualificados o expertos;
- Se debe cuidar su intimidad.
- Utilizar un lenguaje comprensible para el niño.
- Informarle de lo que se le pregunta y de las consecuencias de su opinión.
- La denegación de comparecencia o audiencia a los menores exige resolución motivada que será comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso a su representante, indicando explícitamente los recursos que caben contra esa decisión.

B) Reconoce a los menores como víctimas de violencia de género, modificando el apdo. 2 del art. 1 LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que conlleva a su vez la modificación de los arts. 61, 65 y 66 de dicha ley.

- Uno de los objetivos transversales de esta reforma es **prevenir y reforzar la lucha contra la violencia en la infancia.**
- El reconocimiento expreso como víctimas a los menores expuestos a violencia de género en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar mas protegidos, lo es con independencia de que los actos directos de violencia física se ejerzan sobre ellos, ya que el legislador, acertadamente con el objeto de **visibilizar** esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos, considera que la sola convivencia en dicho ambiente violento les hace víctimas de la violencia de género y acreedores de especial protección y por ello modifica el apdo. 2 del art. 1 LOMPIVG.



LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

- **A) Actuación administrativa frente a la violencia en el ámbito familiar.**
- **B) Riesgo, desamparo y acogimiento.**
- **C) Modificación del Art 158 CC**



- Las dos leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia han incorporado el derecho a **ser oído** en los procedimientos que conducen a distintas decisiones que afectan a la vida del niño.
- Son algunas de las reformas legislativas importantes realizadas en el año 2015 referidas a los y las menores que viven en un entorno de violencia de género, considerándoles titulares de derechos propios que han de ser respetados y especialmente reforzados y protegidos.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito:

- Transposición a nuestro derecho interno de la Directiva 2011/99/UE Orden Europea de Protección, que garantiza a todas las víctimas de delitos el mismo nivel de protección frente a sus agresores en toda la UE.
- Catálogo general de derechos básicos procesales y extraprocesales de todas las víctimas del delito, que acaba con la actual dispersión de derechos de las víctimas y sus garantías procesales.
- De aplicación a todas las víctimas de los procesos derivados de delitos cometidos a partir del 28 Octubre 2015, amplía su asistencia y protección.
- Pretende dar a las víctimas del delito las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, reduciendo trámites que suponen una segunda victimización.

- Crea la figura de la víctima indirecta para determinados familiares y allegados (menos el agresor)
- Evaluación individual de las víctimas para ajustar las medidas de protección.
- Consideración de los **menores** como víctimas:
 - *directas.
 - *indirectas
- Refuerza la protección de los hijos/as de las víctimas de VG en la OP, al prever la obligación del Juzgador de pronunciarse, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de medidas civiles cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella. (Arts. 544 ter-7 y nuevo 544 quinquies LECrim)

Derechos extraprocesales:

- Acompañamiento por una persona de su confianza.
- Entender y a ser atendida en cualquier momento del proceso.
- Recibir información de la autoridad judicial o funcionario, desde el primer momento, regulando todos los aspectos en los que deberá ser informada.

Con un lenguaje sencillo y accesible desde el primer contacto. Con información detallada y actualizada; debe ser orientada e informada.

Derechos procesales:

- Reconoce el derecho de la víctima a recibir de forma automática cierta información sobre la **causa penal** y la notificación de determinadas resoluciones (sobreseimiento), para estar puntualmente informadas de la situación penitenciaria del inculpado o condenado.
- Prevé el derecho de la víctima a participar de forma activa en el proceso penal, también en la **ejecución** (interposición de recurso contra determinadas resoluciones, aun sin ser parte en la causa).



- La LEVD recoge la demanda de la sociedad española con respecto a la exigencia de que los poderes públicos den una respuesta integral y efectiva a las víctimas de delitos, ampliando la esfera indemnizatoria y reparadora teniendo en cuenta el aspecto moral, reconociendo la dignidad de las víctimas.
- La intención es buena y necesaria, pero como acaba de entrar en vigor desconocemos si la práctica responderá a sus expectativas.

LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, modificada por la DF3ª Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC que modifica la ***Letra g) del artículo 2 de LAJG: (BJG)***

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita... , así como a los menores de edad ... cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Reconocimiento del derecho al BJG a todas las víctimas de VG mientras mantengan la condición de víctima para todos los asuntos, con independencia de sus recursos económicos para litigar y de que sea o no preceptiva la intervención letrada. **Art. 2-g) LAJG reformado por DF 3ª LEC.**

- **Si pierden esa condición de víctima por archivo, sobreseimiento o ss absolutoria, y tienen recursos económicos abonarán los honorarios que se devenguen por las actuaciones que realicen en defensa de sus intereses y derechos desde ese momento de pérdida de su condición en adelante.**



- Forma de adquisición y pérdida de la condición de víctima y sus efectos:

*A los efectos de la concesión del BJJ, la **condición** de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.*

- El Letrado recabará de su defendida la cumplimentación y firma de tantas solicitudes de asistencia jurídica gratuita como procedimientos puedan iniciarse. En el caso de que se trate de procedimientos en trámite, en la oportuna solicitud de asistencia jurídica gratuita se deberá hacer constar necesariamente el número de procedimiento y el órgano judicial competente.

LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

- - D.F. 3ª L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. modifica los ss. arts de la L.O 1/2004:
- **Art. 1, apdo 2. menores como víctimas directas de VG.**
- **Arts. 61,apdo 2** obligación del Juzgador de pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores que dependan de la mujer víctima.
- **Arts. 64 a 66** determinar el plazo y régimen de cumplimiento de las medidas de suspensión de patria potestad, custodia, régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores contenidos en estos arts.

- Asistencia letrada a la **mujer víctima de VG**:
- El alcance personal de esta asistencia letrada ámbito subjetivo de protección_ámbito el de mujer víctima de VG, ampliado también a los menores en virtud de la reforma contenida en la D.F. 3ª L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica el art. 1, apdo.2 Ley 1/2004 al considerar a los menores como víctimas directas de VG (como hace también el Estatuto de la Víctima si los menores se encuentran en un contexto de VG). Art 1-2 L.O 1/2004.



- Mujer y menores al modificar el art.1, apdo. 2 LO 1/2004.

- El art. 20 ha sido modificado por la D.F.6ª LEC, que mantiene el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de VG en los términos introducidos por el RD-Ley 3/2013 de 22 de febrero, e introduce mejoras en el reconocimiento del derecho a la prestación de la asistencia letrada:
 - - *Asesoramiento Jurídico Gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia.*
 - - Una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa
 - - Derecho extensivo a los causahabientes, excepto si participó en los hechos.
- En todo caso se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de VG que lo soliciten.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS DESDE LA ABOGACÍA PARA EL PACTO DE ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- Las principales propuestas que desde la Abogacía hemos trasladado para el Pacto de Estado en materia de violencia de género (Congreso) y Ponencia sobre Elaboración de Estrategias (Senado), comunicadas a ambas en las comparecencias a las que fuimos invitados en ambas Cámaras a finales de febrero son, resumidas, las siguientes:

PRIMERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20.1 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, A FIN DE QUE SE REGULE CON CARÁCTER *PRECEPTIVO* LA ASISTENCIA LETRADA A LAS VÍCTIMAS DESDE EL PRIMER MOMENTO.

La normativa actualmente vigente otorga a cualquier víctima de violencia de género el **derecho a contar, si lo solicita**, con el asesoramiento profesional de un abogado antes de formular su primera denuncia, ya sea policial o judicial; a la par, establece el correlativo deber de todos los Colegios de Abogados de organizar la prestación de ese servicio especializado de asesoramiento, asistencia y defensa letrada a las víctimas, mediante el establecimiento de un sistema de guardias que asegure la disponibilidad permanente del profesional correspondiente.

Dejar a criterio de a criterio y decisión de la víctima la necesidad o no de contar con asistencia letrada desde el primer momento no guarda coherencia con nuestra configuración del derecho de defensa.

Reivindicamos que la asistencia letrada tenga carácter preceptivo, de vital importancia para la defensa de la víctima:

- 1.- asesoramiento jurídico previo a la formulación de la denuncia:
- Para que la víctima, antes de formular la denuncia, conozca todas sus posibilidades de actuación, los ámbitos en los que puede ejercer sus derechos y las medidas de protección que, puede solicitar. El asesoramiento permite que la víctima sea consciente de que la OP es una denuncia que activa un procedimiento penal.
- 2. en la formulación de la denuncia:
- Posibilita que la víctima realice un relato pormenorizado de los hechos, incluyendo tanto los acaecidos de forma inmediata como las situaciones de violencia a que haya estado sometida con anterioridad.

- La normativa actual no garantiza de forma plena la efectividad del derecho de defensa de los intereses de la mujer que ha sufrido violencia de género al permitir que las víctimas puedan asumir actuaciones de evidente trascendencia para la tutela de sus derechos sin información previa ni apoyo jurídico. Hecho que no ocurre con el detenido o investigado que siempre debe contar con asistencia letrada.

- Por todo ello, entendemos que debe modificarse el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/2004, e introducir la concordante reforma en los preceptos oportunos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de regularlo como una obligación legal y no un mero derecho de la víctima.
- Necesidad de modificación avalada de forma expresa por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial el 9 de Febrero de 2017.
-

- SEGUNDA.- LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA POR SU ABOGADO PARA PODER EJERCER LA ACUSACIÓN PARTICULAR DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
- El Art. 768 LECrim. dispone que el abogado/a del investigado tendrá habilitación legal para su representación hasta la obligada designación de procurador en el trámite de la apertura del juicio oral.
- Hoy el abogado/a de la víctima no tiene capacidad legal para su representación procesal ni puede ejercer por si solo la acusación particular en su nombre.
- Debe establecerse la facultad del abogado/a de la víctima de desempeñar su representación, simultáneamente a su dirección letrada, hasta el momento en que cuente con designación de procurador (basta con **introducir un nuevo apartado en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004**, y reformar en sentido **concordante** los artículos correspondientes de la LECrim.

- **TERCERA.- SUPRESIÓN DEL REQUISITO ACTUAL DE INEXISTENCIA DE ACUSACIÓN PARTICULAR PARA LA CONFORMIDAD PREMIADA DEL 801.1.1º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**
- Ahora la “conformidad premiada” del Artículo 801 LECrim. requiere la existencia, en solitario, de la acusación pública ejercida por el MF, en ausencia de acusación particular personada en el procedimiento. Se impide así, que se pueda acudir a ese mecanismo de obtención de una condena inmediata, con el consenso del MF, del acusado y de la víctima del delito. Es una prohibición que carece de todo sentido y debe suprimirse radicalmente del texto legal.

- CUARTA.- EL INICIO INMEDIATO POR LEY DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL DESDE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA, CON PREVIO APERCIBIMIENTO PERSONAL DE ELLO AL ACUSADO.
- Es imprescindible evitar los *periodos ventana*, que son esos posibles periodos de desprotección, en los momentos en que las medidas cautelares ya no rigen, porque hay sentencia firme, pero no se ha dado aún inicio a la ejecución de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación del Art. 48 CP.

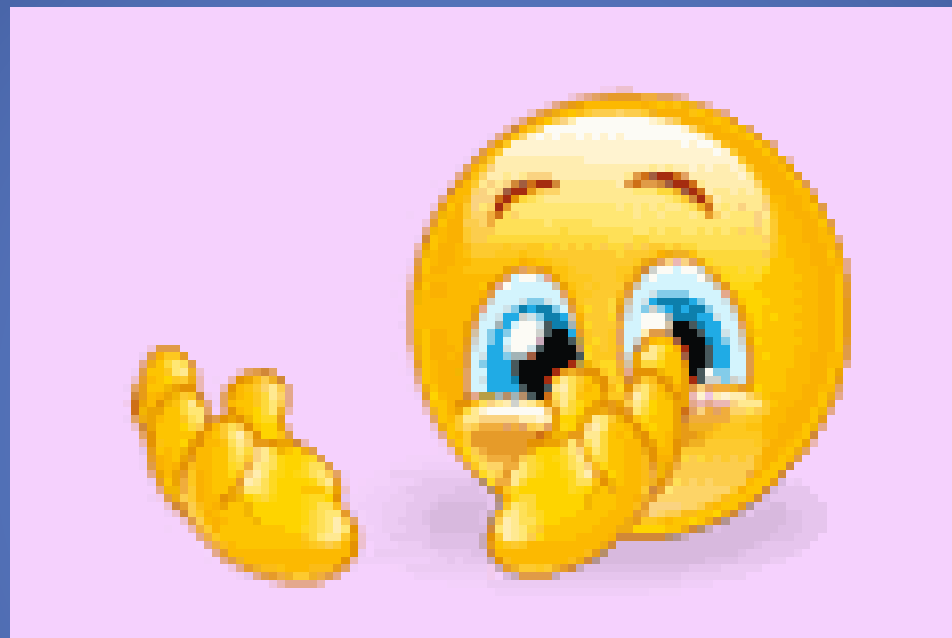
OTRAS POSIBLES PROPUESTAS DE REFORMA

- -Revisión de la LECrim. en relación con la IDONEIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO PARA LA VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA HABITUAL.
- -Modificación de la DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DEL Art. 416.1 LECrim.

- **- AMPLIAR EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** para adecuar nuestro derecho positivo al **Convenio de Estambul**.
 - La L.O. 1/2004 restringe su ámbito de aplicación a la violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, denominándola violencia de género.
 - El Convenio de Estambul señala que se aplicará “a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”. Define los conceptos relacionados con la violencia de género y doméstica en sentido distinto al nuestro:
- * **«violencia doméstica»** se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen **en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales**, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.
- * **«género»** se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que **una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres**.
-

- - MODIFICAR CÓDIGO PENAL Y LEY 1/2004, POR CUANTO NO HAY QUE ACREDITAR NINGÚN ELEMENTO SUBJETIVO EN LOS SUBTIPOS PENALES AGRAVADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, NI EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LO 1/2004:
- No es necesario que producida cada una de aquellas conductas, deba indagarse acerca de si las mismas representan o no una manifestación de discriminación, desigualdad y relaciones de poder, y menos todavía exigir como elemento integrante del tipo penal el propósito del sujeto activo de discriminar, establecer o mantener una relación de poder sobre la mujer. A fin de evitar cualquier interpretación errónea, tal y como apunta el Observatorio de Violencia Doméstica y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, “sería aconsejable una reforma de estos preceptos del Código Penal que incluyera en los tipos penales la mención de la conducta para referirse ***al que con cualquier intención...***” acabando así de una vez por todas cualquier polémica doctrinal y jurisprudencia que flaco favor hace a la defensa de las víctimas.

- **-VIOLENCIA ECONÓMICA:** Que se reconozca al impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal como delito de violencia de género de carácter económico por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución judicial al cobro de lo fijado en sentencia o acordado en convenio de mutuo acuerdo.
- **-TUTELA JUDICIAL DE LOS MENORES:** Como para todo aquello que concierne a la protección de la mujer víctima y sus hijos e hijas, que se provea adecuadamente de recursos humanos y económicos suficientes para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a fin de garantizar también a los menores el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su protección integral.



MUCHAS GRACIAS POR VUESTRA ATENCIÓN

10. LO. 1/2015, DE 30 DE MARZO, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del CÓDIGO PENAL.

En su Exposición de Motivos justifica la reforma en la necesidad de **reforzar la protección especial** que dispensa el CP a las víctimas de VG y de adecuar nuestro derecho positivo al Convenio de Estambul.

*** La agravante de género del art. 22.4.** Se introduce el rol social como causa de discriminación. La dificultad y la clave estará en la prueba.

**** Delitos**

- Matrimonios forzados: art.172 bis
- Acoso o Stalking: art. 172 ter
- Sexting o divulgación no autorizada: art. 197.7
- Internet grooming o embaucamiento: art. 183 ter 2
- Apología. Delitos de odio: art. 510
- Secuestro. Detención ilegal: art. 166
- Quebrantamiento de Condena: 468.3
- Trata de seres humanos: art. 177bis.